

Bogotá D.C. 27 de marzo de 2023

Señor
Juez 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Radicado: 11001333603520200026700
Demandante: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**
Demandada: **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.**
Asunto: Proceso Ejecutivo **Excepciones previas**

LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.269.540 y portador de la tarjeta profesional número 38.753 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos como apoderado especial de **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.**, por el presente escrito manifestó a usted que estando dentro del término oportuno propongo las siguientes excepciones previas:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Inexistencia del título ejecutivo

De manera breve me permito presentar los siguientes antecedentes:

- La ERU expidió la Resolución 267 del 2015, mediante la cual expropió administrativamente el Complejo Hospitalario San Juan de Dios, por un valor de \$157.350'925.350
- En el párrafo 2º del artículo 4º de la resolución se señaló:

“Para efectos del pago del precio acordado se efectuarán los descuentos correspondientes a obligaciones, impuestos, tasas y contribuciones aplicables en la normatividad vigente.”

- El Departamento de Cundinamarca, aceptó lo dispuesto en la Resolución, renunció a términos y no interpuso recurso alguno contra la misma.

- La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. descontó de la suma referida el valor que correspondía al gravamen de movimientos financieros, también conocido como 4 x 1000, con base en lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 4.
- La Gobernación de Cundinamarca no presentó la acción señalada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 para obtener la nulidad de la resolución de expropiación, ni para oponerse a alguna de las disposiciones allí contenidas, en particular no objetó el derecho de la ERU a descontar del valor total los costos e impuestos conforme a lo señalado en el parágrafo 2º de la cláusula 4ª de la Resolución.
- El Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, por medio de la comunicación escrita del 15 de febrero de 2016, con radicación de la ERU número 2016-0532-E, dirigida al Director Jurídico de la ERU, expuso lo siguiente:

*“...es importante aclarar que el pago realizado por su entidad correspondiente a la indemnización por valor de \$156.350'248.142 fue realizado exitosamente el día 30 de diciembre de 2015, de conformidad con la certificación expedida por la Directora Financiera de Tesorería del Departamento de Cundinamarca, documento que se anexa a la presente y con el cual se demuestra que **la obligación fue cumplida a cabalidad** y por ende, ésta Entidad se declara satisfecha a cabalidad.”* (he resaltado).

Con lo que de manera clara estaba manifestando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones por parte de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.

- Por su parte el numeral 4 del artículo 297 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el título ejecutivo señala lo siguiente:

“Las copias auténticas de los actos administrativos ... en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa ...”

- De acuerdo con lo señalado en la norma, es pertinente verificar los conceptos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

El doctrinante Jaime Azula Camacho, al respecto, dice lo siguiente:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.”

Sin embargo no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento, se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas asertivas ...

c) Obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.”

- Por su parte en el texto de la Resolución 267 de 2015, que constituye el título de la presunta obligación que se pretende cobrar, señaló lo siguiente en el párrafo 2º del artículo 4º:

“Para efectos del pago del precio acordado se efectuarán los descuentos correspondientes a obligaciones, impuestos, tasas y contribuciones aplicables en la normatividad vigente.”

Con base en lo anterior tenemos que no hay título ejecutivo para obtener el pago de la suma de \$630'080.909, puesto que no obra en la Resolución 267 de 2015 una obligación **clara, expresa y exigible**, para el cobro por la vía del proceso ejecutivo.

En la Resolución mencionada se señaló la suma de \$157.350'925.350 por el valor del inmueble objeto de la expropiación, la cual no se está cobrando en éste proceso, sino que se pretende el pago de la suma de \$630'080.909 la que no reúne los requisitos de una obligación clara, expresa y exigible puesto que el párrafo 2º del artículo 4º de la Resolución autorizó a la ERU a descontar del precio total esta cifra, por concepto de impuestos y gastos.

Lo anterior significa dos cosas:

- a. En primer lugar, que el saldo por pagar del proceso de expropiación no es una suma exacta, al valor que señaló el avalúo del inmueble expropiado, se le descontó la suma de \$630'080.909 pesos, para el pago de las obligaciones, impuestos, tasas y contribuciones aplicables en la normatividad vigente.
- b. En segundo lugar, que los descuentos a las obligaciones, impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en la resolución, esto es la suma de \$630'080.909 pesos se destinó al pago de dichas obligaciones, generadas por el pago de la suma de las obligaciones, impuestos, tasas y contribuciones aplicables

en la normatividad vigente y por lo tanto no hay saldo alguno por pagar a la Gobernación de Cundinamarca.

- c. El ejercicio de sacar el 4 x mil del pago efectuado nos arroja lo siguiente:

$$157.350'925.350 / 1.000 * 4 = 629'403.701,40$$

$$630.080.909 - 629'403.701,40 = 677.207,60$$

Con lo anterior queda demostrada la inexistencia del título ejecutivo, pues con éste proceso se pretende cobrar un saldo (supuestamente insoluto) de una expropiación, pero resulta que en la misma Resolución, que ahora pretenden presentar como un título ejecutivo, se señaló una destinación específica para esa suma, que ahora pretende reclamar.

Dentro del mandamiento de pago dictado por su Despacho el 7 de diciembre del 2021 se cita una jurisprudencia que me parece muy precisa sobre este punto:

“... En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, tiene que estar expresamente declarada sin que haya que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídico, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta ... la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido ... Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida ...” Sentencia del Consejo de Estado del 31 de enero de 2008 del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).

Lo anterior es mas que suficiente para que el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá declare la prosperidad de la presente excepción.

Oportunidad para objetar el párrafo segundo señalado

Es importante para los efectos de este proceso verificar la vigencia de lo señalado en la Resolución 267 del 2015.

La Resolución 267 de 2015 es un acto administrativo que tiene la presunción de legalidad y que por lo tanto se debe cumplir.

Si bien la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, es quien elaboró la Resolución citada, también es importante tener en cuenta las diversas oportunidades que tuvo la Gobernación de Cundinamarca para objetar lo señalado en dicha Resolución.

En el artículo décimo de la Resolución 267 de 2015 se señaló lo siguiente:

*“Artículo Décimo: Notificación y procedencia de recursos. Notifíquese la presente resolución al Hospital San Juan de Dios de Bogotá – Junta General de Beneficencia de Cundinamarca – Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **haciéndole saber que contra la presente solo procede el recurso de reposición**, que deberá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”* (he resaltado)

En el desarrollo del trámite administrativo no se presentó recurso alguno en contra de la resolución, así como tampoco se impetró demanda en los términos del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, razón por la cual, como señalábamos anteriormente, la Resolución número 267 del 2015 constituye un acto administrativo en firme cuya legalidad no es susceptible de ser cuestionada en esta clase de proceso.

Tampoco conocemos demanda alguna en la que se pida la nulidad de la Resolución 267 de 2015, por lo que insisto, es un acto administrativo que se encuentra en firme y que la entidad beneficiaria de la misma no ha objetado y por lo tanto ha aceptado en todos sus apartes.

2. Caducidad de la acción

El Consejo de Estado por providencia del 28 de agosto de 2013, radicado No.029 25000 23 27 000 2009 00138 (18567) con ponencia del Honorable Magistrado Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, declaró la caducidad de la acción de cobro por cuanto la misma no había sido notificada dentro del término de los 5 años subsiguientes al origen de la misma, lo que no ocurrió dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

La providencia citada dice:

“La Sala ha señalado quede la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. (Estatuto Tributario) se desprende que la obligación de la Administración no solo es de iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes

a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término quedan viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.”

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 23 de diciembre del 2015.

La demanda se presentó el 9 de diciembre de 2021.

La demanda fue notificada el 14 de diciembre del 2021.

Por auto del Honorable Tribunal de Cundinamarca el auto de mandamiento de pago quedó en firme el 21 de noviembre de 2022.

Por lo que la caducidad de conformidad con la providencia citada se configuró el 23 de diciembre de 2020, esto es pasó a la segunda semana del mes de enero de 2021.

De conformidad con lo señalado pido a su Despacho se declare la caducidad de la presente acción.

Anexo

Presentó como prueba de lo anterior la certificación expedida por el Director de Fideicomisos del Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. en el que certifica la destinación de los \$626'896.116,93 de acuerdo con lo señalado en la Resolución 267 de 2015.

Las demás pruebas ya obran en el presente proceso.

Manifiesto que recibiremos notificaciones en los siguientes correos electrónicos: la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.** sub_juridica@eru.gov.co.

Al suscrito en lsuarezs@eru.gov.co o albertosuarez57@gmail.com o a mi teléfono 300 215 6539.

Atentamente,



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

LUIS ALBERTO SUÁREZ SANZ

C.C. No. 19.269.540

T.P. No. 38.753 C.S.J.

Autopista Norte No. 97 - 70
Edificio Porto 100 - Piso 4
Tel. 359 94 94
www.eru.gov.co

Código postal: 110221

FT-133-V6

 EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ
Transformamos ciudad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 7 de 7

FIDUCIARIA SOCTIABANK COLPATRIA SA

INFORMA

Que de acuerdo con la instrucción recibida en el mes de diciembre 2015 se solicitó la realización del pago del procedimiento de la expropiación por vía administrativa del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 050S-379361 de la ciudad de Bogotá por valor de \$ 157,350,925,350, donde se solicitó se giraran los recursos a la cuenta de ahorros N° 513-825397 del Banco de Occidente a nombre de la Gobernación de Cundinamarca, el giro de recursos de acuerdo con lo establecido en el estatuto tributario debe realizarse un cobro correspondiente al Gravamen al Movimiento Financiero (GMF) que para este giro ascendió a un valor de 626,896,116.93 el cual fue asumido por el destinatario del giro, la Gobernación de Cundinamarca. Por lo tanto, el valor total girado, fue la suma de 156,724,029,233.07, así como se evidencia a continuación:

| FECHA | BENEFICIARIO | VALOR NETO | 4*1000 |
|-----------------------|-----------------------------|------------------------------|--------------------------|
| 30/12/2015 | GOBERNACION DE CUNDINAMARCA | \$ 10,000,000,000.00 | \$ 40,000,000.00 |
| 30/12/2015 | GOBERNACION DE CUNDINAMARCA | \$ 7,350,925,350.00 | \$ 29,403,701.40 |
| 30/12/2015 | GOBERNACION DE CUNDINAMARCA | \$ 69,500,000,000.00 | \$ 278,000,000.00 |
| 30/12/2015 | GOBERNACION DE CUNDINAMARCA | \$ 69,500,000,000.00 | \$ 278,000,000.00 |
| 04/01/2016 | GOBERNACION DE CUNDINAMARCA | \$ 370,596,298.60 | \$ 1,482,385.19 |
| 12/02/2016 | GOBERNACION DE CUNDINAMARCA | \$ 2,507,584.47 | \$ 10,030.34 |
| TOTAL | | \$ 156,724,029,233.07 | \$ 626,896,116.93 |
| TOTAL, MAS GMF | | \$ 157,350,925,350.00 | |

Se anexan los extractos donde se evidencia el movimiento bancario del pago realizado.

La presente se expide en atención a la solicitud del Fideicomitente Gestor en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO SANCHEZ CARDENAS
 Director de Fideicomisos
 FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRÍA S.A.
 Actuando Única y Exclusivamente como Vocera
 del Patrimonio Matriz ERU

Elaboro: Genith Viviana Medina.

